



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No 11-45 piso 4

Bogotá DC 02 DE OCTUBRE DE 2024
Proceso: 11001-31-03-008-2023-00156-00
Plataforma de grabación: TEAMS
Inicio: 10:40 AM

INTERVINIENTES

Juez EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Demandante: SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEEN
HILDA MARIA AREVALO ACHURI

Apoderado Judicial: Dr. ARMANDO CAMACHO CORTES

Demandada y

Llamada en garantía: D1 SAS

Rep. Legal: SILVIA JULIANA RUEDA

Demandada: JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO

Apoderado Judicial: Dr. CRISTIAN CAMILO MADRIGAL

Demandada y

Llamada en garantía: BANCOLOMBIA SAS

Rep. Legal: CARMEN HELENA FARIAS

Apoderado Judicial: Dr. JUAN ESTEBAN CABANA CARREÑO

Demandada: INVERSIONES LUCERMARB SA (guardo silencio)

Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A

Rep. Legal: JINNETH HERNÁNDEZ

Apoderado Judicial: Dra. ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

Llamado en garantía: RENTING COLOMBIA SAS

Rep. Legal: LAURA CORTES HOYOS

Apoderado Judicial: Dr. EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ ZAMORA



De conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso, se procede a suscribir la respectiva acta y verificada la asistencia de las partes, se da inicio a la audiencia inicial que establece el artículo 372 ibídem.

1. Se concede el término de tres (3) días a la demandante YULI PAOLA CASTRO AREVALO y a la demandada INVERSIONES LUCERMARB SA para que justifique su inasistencia, so pena de la imposición de las sanciones que contempla el numeral cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso.
2. Se deja constancia que en los términos del numeral quinto de la citada normatividad no existen causales de excepciones previas pendientes por resolver.
3. Las partes no tuvieron animo conciliatorio, se declara fallida etapa de conciliación.
4. Se procede con los interrogatorios oficiosos de SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEEN, HILDA MARIA AREVALO ACHURI, SILVIA JULIANA RUEDA como representante legal de D1 SAS, CARMEN HELENA FARIAS como representante legal de BANCOLOMBIA SAS, JINNETH HERNÁNDEZ como representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A y LAURA CORTES HOYOS como representante legal de RENTING COLOMBIA SAS.
5. Se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera: Verificadas las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las mismas en cuanto a los demandados D1 SAS, JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO y BANCOLOMBIA SAS nos encontramos en presencia de una acción de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas como es la de conducir, en virtud de lo anterior, de acuerdo a la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte demandante debe acreditar los



presupuestos de la acción aquiliana que a saber son: 1. La culpa, 2. El daño y 3. El nexo de causalidad entre la culpa y el daño. Si se encuentran acreditados estos presupuestos, entonces, también debe acreditarse la causación de los perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante, como la causación de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, la cuantía de los perjuicios.

De acuerdo a las excepciones presentadas por D1 SAS los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: **1.** Determinar si no existe prueba del lucro cesante reclamado por un monto superior a \$4000.000.000. **2.** Determinar la inexistencia o no de la responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito, ya que se refiere culpa exclusiva de la víctima, es decir, la imprudencia de Sergio David Arévalo al transitar entre vehículos.

En virtud a la contestación allegada por BANCOLOMBIA SAS, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: **1.** Determinar si en efecto se configura la falta de legitimación en la causa, dado que, dicha entidad financiera no tenía para el momento del accidente de tránsito la custodia del vehículo que le había sido entregada a la sociedad RENTING COLOMBIA SAS. **2.** Determinar si se cumplen o no los presupuestos de la acción de responsabilidad, en el marco del ejercicio de actividades peligrosas. **3.** Determinar si existe concurrencia de culpas, es decir, imprudencia de ambos conductores que conllevaron a que se produjera el daño y si por esa vía entonces debe reducirse la indemnización pretendida. **4.** Determinar si se configura la indebida reclamación del lucro cesante y excesiva tasación de los perjuicios, entre otras cosas por no aparecer prueba contundente de los mismos y la reducción deprecada en virtud de la graduación de culpas que se solicita.

En el marco de los llamamientos en garantía, el primer llamamiento en garantía lo hizo D1 SAS y JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO a ALLIANZ SEGUROS



SA, el segundo llamamiento BANCOLOMBIA SAS a ALLIANZ SEGUROS SAS, el tercer llamamiento BANCOLOMBIA SAS a RENTING COLOMBIA SAS y el cuarto llamamiento RENTING COLOMBIA SAS a D1 SAS, el Juzgado debe entrar a determinar el vínculo legal o contractual entre llamantes y llamados, y en el caso de ALLIANZ SEGUROS SAS, tiene que entrar a verificar la existencia del contrato de seguro, la vigencia del contrato de seguro, el tipo de responsabilidad amparado con la póliza, el límite de la póliza, deducibles amparos y exclusiones de la póliza y al verificar las diferentes contestaciones de ALLIANZ SEGUROS SAS, se advierte que todo el estudio está inmerso a la inexistencia de los presupuestos de la acción aquiliana por la culpa exclusiva de la víctima.

Se debe agregar a los problemas jurídicos si se configura el hecho de un tercero en el marco de la acción de responsabilidad por accidente de tránsito, en la medida que se ha alegado que, de acuerdo a los hechos de la demanda, el fallecimiento en sí no se produjo por el propio accidente de tránsito, sino por la falla médica que se le está atribuyendo a la sociedad INVERSIONES LUCERMARB SA, en el marco de la responsabilidad civil extracontractual.

De igual forma, y de acuerdo a los llamamientos, debe verificarse la responsabilidad de las sociedades demandadas, como de las llamadas, esto es, determinar quién tenía la custodia del vehículo.

Se agrega el estudio de legitimación en la causa por activa en cuanto a la señora SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEEN, dado que, se ha alegado que no está legitimada porque no se ha acreditado en debida forma la calidad de compañera permanente.



Frente a la sociedad INVERSIONES LUCERMARB SA el despacho advierte, que también se trata de una responsabilidad civil extracontractual, pero en otro marco jurídico, es decir, la denominada responsabilidad médica por la negligencia en el servicio o prestación del servicio, que según se dice, ocasionó o agravó las lesiones del señor Sergio lo que condujo a su fallecimiento. En virtud de ello, debemos recordar que, tratándose también de una acción aquiliana, deben acreditarse los presupuestos de la acción: 1. Culpa, 2. daño, 3. nexo de causalidad y 4. causación de perjuicios y la cuantía de estos. Sin embargo, en la responsabilidad médica, entonces debe acreditarse que la sociedad INVERSIONES LUCERMARB SA no actuó conforme a la Lex artis, es decir, de acuerdo a las condiciones del paciente no actuó conforme a los protocolos y no puso a disposición del paciente todos los medios para efectos de su recuperación y evitar el fallecimiento del mismo, como a través del interrogatorio, de los hechos de la demanda se desprende una falla o una negligencia en el servicio de salud, entonces tiene que acreditarse la culpa probada de los médicos o del centro hospitalario y adicionalmente el nexo de causalidad es decir que el fallecimiento del señor Sergio hubiese sido no como consecuencia del accidente de tránsito, sino como consecuencia del servicio que se le prestó en la clínica o en el centro hospitalario, que posteriormente conllevó que luego de un traslado se produjera el fallecimiento.

- 6. Hechos admitidos:**
- 1.** Se presentó un accidente de tránsito el día 27 de octubre del año 2022 aproximadamente a las 7:25 p.m. en la carrera 4 con calle 26 sur, en donde estuvo involucrado los vehículos de placas GKV-453 y JOA-07, el primero conducido por José Germán García Preciado y el segundo por el fallecido Sergio David Arévalo Achuri.
 - 2.** El propietario del vehículo GKV-453 es BANCOLOMBIA SAS.
 - 3.** Que el conductor del vehículo GKV-453 es el demandado José Germán García Preciado.
 - 4.** Para el momento de los hechos el vehículo GKV-453 estaba asegurado con una póliza colectiva entre ellos el



amparo de responsabilidad civil extra contractual por parte de ALLIANZ SEGUROS SAS. **5.** El conductor José Germán García Preciado tenía vínculo laboral y actualmente lo tiene con D1 SAS. **6.** Contrato de leasing operativo entre BANCOLOMBIA SAS sobre este vehículo GKV-453 en favor de RENTIG COLOMBIA SAS y a su vez arrendado a D1 SAS. **7.** La señora SRAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEEN fue pensionada por parte del fondo de pensiones Porvenir con un salario mínimo como cónyuge sobreviviente de la víctima Sergio Arévalo Achuri, a quien se le reconoció hace aproximadamente 2 meses la mesada pensional con efectos retroactivos. **8.** La moto involucrada en este accidente era el único patrimonio y fue adjudicada a la señora SRAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEEN. **9.** La víctima y la señora SRAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEEN en el hogar que conformaban ambos aportaban económicamente. **10.** La señora SRAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEEN tiene un salario aproximadamente \$2.300.000 adicional de la pensión que le fue reconocida por el fondo de pensiones Porvenir. **11.** La señora YULI PAOLA CASTRO AREVALO no dependía económicamente de la víctima. **12.** Fallecimiento del señor Sergio David Arévalo Achuri.

7. Sin medidas de saneamiento que acoger.

AUTO DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En su valor probatorio tenemos en cuenta la cuñada de los generales 1.1 a 1.7.



INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que por economía procesal

se practicó en los interrogatorios oficiosos, aquel correspondiente al representante legal de BANCOLOMBIA, D1 SAS y el señor JOSÉ GERMÁN GARCÍA.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de Dayana Marcela Martín Rodríguez, Manuel Vicente Perea Ramírez, Iván Felipe Figueroa Arévalo, Jorge Arcenio Prado Brango y David Fernando Castillo Álvarez. Los cuales escucharán en la audiencia de instrucción y juzgamiento, la citación estará a cargo de la parte demandante. Si no concurre, se prescindirá de la declaración de los testigos.

OFICIOS: En los términos solicitados ofíciase a la Fiscalía Cuarta Seccional Unidad de Vida URI de Soacha Cundinamarca, para que con destino a este proceso se remita copia del expediente bajo el radicado 257546000392 2022 02170. Por Secretaría líbrese oficio con destino a dicha fiscalía para que en el término máximo de quince (15) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se remita copia de la investigación a la que se hizo referencia. En todo caso, la parte demandante debe estar atenta para efectos de obtener la prueba trasladada.

DECLARACION DE PARTE: Téngase en cuenta que por economía procesal se permitió en los interrogatorios oficiosos.

JURAMENTO ESTIMATORIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que los perjuicios reclamados dentro del asunto se estimaron bajo juramento.



PRECIADO

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que, por economía procesal se practicó en los interrogatorios oficios.

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las señaladas en las excepciones: Informe de tránsito, certificado de existencia y representación legal, 9 fotografías, informe técnico pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito y documentación profesional de los peritos Inés Cecilia Moncada Fuentes y Diego M. López Morales.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio del sub intendente de policía John Orozco y del intendente Deimer Emir Mena Martínez, quienes elaboraron el informe de tránsito el 27 de octubre del año 2022. Por Secretaría líbrese boleta de citación a las direcciones informadas por la parte solicitante Carrera cuarta número 38-160, correo electrónico mesoa.coman@policia.gob.com y al WhatsApp 32139057.

CITACION PERITOS: Cítese a los peritos Inés Cecilia Moncada Fuentes y Diego M. López Morales, quienes rindieron el informe técnico pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito elaborado por la firma experta I.R.S.VIAL, los cuales se escucharán en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Su citación estará a cargo del solicitante. En caso de que los peritos no concurren no se valoraría el informe técnico pericial de reconstrucción forense de accidente de tráfico.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO: Téngase en cuenta que se objetó el juramento conforme con la establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.



A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA BANCOLOMBIA SAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que por economía procesal se practicó en los interrogatorios de parte de las demandantes, a excepción de Yuliana Paola Castro Arévalo, el cual deberá escucharse en la audiencia de instrucción y juzgamiento previa justificación, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales referidas en el artículo 372 del código General del Proceso.

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las señaladas en la contestación: Oferta mercantil, orden de compra, consulta descargada el 28/08/2023 en el ADRES, poder y certificado de existencia y representación legal.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO: Téngase en cuenta que se objetó el juramento conforme con la establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA INVERSIONES LUCERMARB SA:

Téngase en cuenta que no dio contestación a los hechos de la acción, ni formuló excepciones de mérito, por lo cual, en su oportunidad procesal se aplicará el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso.

A FAVOR DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA D1 SAS A ALLIANZ SEGUROS

SAS

A FAVOR DEL LLAMANTE

DOCUMENTALES: En su valor probatorio téngase en cuenta póliza de automóviles, certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.



A FAVOR DEL LLAMADO

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que por economía procesal se practicó en los interrogatorios oficiosos.

DOCUMENTALES: En su valor probatorio téngase en cuenta las enunciadas en el numeral 1 de la contestación 1.1. a 1.2.

DECLARACION DE PARTE: El despacho considera suficiente el interrogatorio de parte, por lo cual prescindirá de dicho medio probatorio.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de María Camila Agudelo Ortiz, el cual se escuchará en la audiencia de instrucción y juzgamiento. La citación estará a cargo de ALLIANZ SEGUROS SAS. So pena que se prescinda de la declaración de la misma.

DICTAMEN PERICIAL: Del dictamen informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito número 221132864, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, en todo caso, téngase en cuenta que ya se dispuso la citación de los peritos Inés Cecilia Moncada Fuentes y Diego Manuel López Morales para efectos de la respectiva contradicción por medio del interrogatorio de parte.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO: Téngase en cuenta que se objetó el juramento conforme con la establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.



SEGUROS SAS

A FAVOR DEL LLAMANTE

DOCUMENTALES: En su valor probatorio téngase en cuenta certificado por parte Allianz Seguros SAS, derecho petición, solicitud enviada a la compañía Allianz Seguros SAS.

A FAVOR DEL LLAMADO

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que por economía procesal se practicó en los interrogatorios oficiosos.

DOCUMENTALES: En su valor probatorio téngase en cuenta las enunciadas en el numeral 1 de la contestación 1.1. a 1.2.

DECLARACION DE PARTE: El despacho considera suficiente el interrogatorio de parte, por lo cual prescindirá de dicho medio probatorio.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de María Camila Agudelo Ortiz, el cual se escuchará en la audiencia de instrucción y juzgamiento. La citación estará a cargo de ALLIANZ SEGUROS SAS. So pena que se prescinda de la declaración de la misma.

DICTAMEN PERICIAL: Del dictamen informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito número 221132864, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, en todo caso, téngase en cuenta que ya se dispuso la citación de los



peritos Inés Cecilia Moncada Fuentes y Diego Manuel López Morales para efectos de la respectiva contradicción por medio del interrogatorio de parte.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO: Téngase en cuenta que se objetó el juramento conforme con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

A FAVOR DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA BANCOLOMBIA A RENTING COLOMBIA SAS

A FAVOR DEL LLAMANTE

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que por economía procesal se practicó en los interrogatorios oficiosos.

DOCUMENTALES: En su valor probatorio téngase en cuenta Oferta mercantil y orden de compra.

A FAVOR DEL LLAMADO

DOCUMENTALES: En su valor probatorio téngase en cuenta acuerdo marco arrendamiento operativo, contrato arrendamiento, acta entrega.

TESTIMONIALES: Niéguese el testimonio del representante legal de la sociedad, Koba Colombia SAS actualmente D1 SAS toda vez que no se trata de un tercero sin interés en la resolución del proceso y como quiera que ya se practicó el interrogatorio de parte.



OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO: Téngase en cuenta que se objetó

el juramento conforme con la establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

A FAVOR DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA RENTING COLOMBIA SAS A D1

SAS

A FAVOR DEL LLAMANTE

DOCUMENTALES: En su valor probatorio téngase en cuenta acuerdo marco arrendamiento operativo, contrato arrendamiento, acta entrega.

TESTIMONIALES: Niéguese el testimonio del representante legal de la sociedad, Koba Colombia SAS actualmente D1 SAS toda vez que no se trata de un tercero sin interés en la resolución del proceso y como quiera que ya se practicó el interrogatorio de parte.

A FAVOR DEL LLAMADO

No se solicitó la práctica de pruebas.

DE OFICIO:

Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte la sentencia de reconocimiento de la unión marital con constancia de ejecutoria.

Decisión notificada en estrados, SIN RECURSOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El despacho fija el próximo **29 de enero del año 2025 a las 2:00 p.m.**, en la cual se practicarán las pruebas, se escucharán las alegaciones y del ser el caso, se dictará la sentencia de primera instancia.

La presente diligencia se graba en medio magnético, para los fines pertinentes.

Concluido el objeto de la presente diligencia se termina a las 01:20 P.M.

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

Juez

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebe42eed9c339409591bb7fc81f84a94de622f65709f0eb4b338aa11b943f1a**

Documento generado en 07/10/2024 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>